

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero tres (03) De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ELSA LEONOR MAESTRE DAZA
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE NAVARRO VELAIDES.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00097-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y memorial presentado por el Dr. ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO en calidad de apoderado de la demandante, a través del cual solicita se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente; en razón a que le envío a su correo electrónico la contestación de la demanda; al respecto esta titular considera pertinente recordar lo que expresamente dice el artículo 301 del C.G.P.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Como vemos en la norma que precede la notificación por conducta concluyente se surte cuanto hay una manifestación que proviene de la parte o tercero indicando que conoce de cierta providencia y además debe quedar registro de ello; como vemos en esta oportunidad no existe un manifestación dentro de este proceso que provenga del señor EDGAR ENRIQUE NAVARRO VELAIDES diciendo que conoce de esta demanda o del auto que la admitió; pues a pesar, que la parte demandante acredita que le envió por correo electrónico la contestación de la demanda, esta no fue aportada por el demandado a la presente actuación, lo que se corroboró en consulta que se realizó en el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI; Por tanto, considera esta titular que no se encuentran acreditados los presupuestos para que se tenga notificada a la parte demandada por conducta concluyente y en consecuencia se negará la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo que este despacho judicial requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 1 de julio del 2022, en su numeral segundo “Notificar personalmente este auto al demandado y córraselle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, haciéndoles entrega de la copia de la misma y sus anexos, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022” y lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez.

Jmcc.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
e- mail: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d368ba57c667e0714defb2aedd1f611f40f5a4f8a0770c9477ee56b65932f2**

Documento generado en 03/02/2023 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>